República de Colombia
Rama judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá, Cundinamarca, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal – Incidente de regulación de honorarios dentro del proceso **2019-00099**-00

Revisado el anterior incidente de regulación de honorarios promovido por la abogada MELLISA MIYARAC LORENA CASTELLANOS, contra Sandra Julieta, Luz Mery, Gloria Elsy, Yolanda, Jairo José Barbosa Mora, a quienes representó en el trámite de un proceso de Resolución de contrato de Promesa de compraventa suscrito por aquellos y Makrovivienda Constructores S.A.S, demanda que luego del trámite correspondiente, obtuvo la declaratoria de las pretensiones de la demanda restituyendo el bien objeto de la promesa de venta , cumpliendo con su gestión.

De la revisión del proceso se advierte que en este asunto debe darse aplicación al Artículo 132 del CGP y realizar un control de legalidad habida cuenta que al presente incidente no debió habérsele dado trámite.

Téngase que este asunto culminó con la sentencia de segunda instancia el pasado 31 de enero de 2022, la cual confirmó y adicionó el numeral octavo de la proferida por este juzgado el 2 de diciembre de 2020.

No obstante, lo anterior la abogada incidentante, si bien es cierto inició y llevó adelante el proceso en primera instancia, presentó renuncia al mandato previo a su culminación con la sentencia de segundo grado, lo cual hace improcedente el incidente pues éste lo previó el legislador en aquel caso, que el poderdante relevara al mandatario de sus funciones sin el correspondiente paz y salvo, más no lo instituyó para que a través de él solicitara el pago de honorarios. Por lo que la apoderada incidentante deberá acudir a la jurisdicción laboral para dirimir allí el pago de sus honorarios y no por esta vía incidental toda vez que no se reúnen las condiciones para ello.

El artículo 76 del Código General del Proceso, señala:

> "*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se **revoque** o **se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
>
> *El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya **revocado** el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios*

mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base ***el respectivo contrato*** *y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral".*

De la lectura del anterior aparte, se evidencia que el incidente de regulación de honorarios, solamente procede cuando el poder sea revocado o exista auto que designe nuevo apoderado, en el caso que nos ocupa, el mandato no se ha revocado y tampoco se ha designado nuevo apoderado, por ende el incidente deviene improcedente, por lo que la profesional del derecho deberá acudir a la jurisdicción laboral, a fin de que se le cancelen sus honorario previo el reconocimiento del contrato de mandato pues tampoco es de recibo, que en dentro del libelo genitor en un aparte que no corresponde, como lo es el juramento estimatorio se incluyan honorarios, pues este trámite no lo admite acorde con las reglas del Artículo 206 del CGP y menos cuando el mandante no conoce, ni hay prueba de que hubiera aceptado tal dislate en dicho acápite.

De manera que, sin más consideraciones, el juzgado con apoyo en la regla contenida en el Artículo 132 del CGP, dejará sin valor ni efecto el auto de fecha 8 de julio de 2020, mediante el cual se dio trámite al incidente de regulación de honorarios conforme lo señalado en precedencia y en su lugar se procederá al rechazo de plano del mismo dada la improcedencia, habida cuenta de la renuncia de la mandataria y no haberse designado nuevo apoderado en este asunto.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: Revocar el auto de fecha 8 de julio de 2020 por lo considerado

Segundo Rechazar de plano el incidente de regulación de honorarios promovido por la abogada MELLISA MIYARAC LORENA CASTELLANOS, por no cumplir los requisitos señalados en el Art. 76 del CGP, por lo cual, la incidentante deberá acudir a la jurisdicción laboral para efectivizar su derecho.

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ
1-2

Auto notificado por Estado Electrónico 03/06/2022

Firmado Por:

Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a942acee1681845f21904f4cefe4981df954c3c032f6ec26ffa7627892541809**
Documento generado en 02/06/2022 03:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica